3. Las infracciones a que se refiere el presente Real Decreto serán sancionadas con multa, de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La publicidad, promoción y oferta de viviendas de protección oficial se regirán por las correspondientes normas de su legislación específica y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Lo establecido en este Real Decreto será de aplicación supletoria respecto de las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido la competencia plena sobre la defensa de los consumidores y usuarios, excepto los artículos 3.°, apartado 2, y 10, que tendrán vigencia en todo el Estado, en virtud de lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 149.1, de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

La venta o arrendamiento de viviendas construidas y habitadas en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustarán a las exigencias contenidas en el mismo, excepto los artículos 4.° 2, en cuanto se refiere al trazado de las instalaciones de los servicios y el artículo 5.°1, 1).

A los efectos del presente Real Decreto, la venta precedida de la reforma completa o rehabilitación de la vivienda se considerará primera transmisión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

11182 *LEY 1/1989, de 18 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales comprendidos en el ámbito territorial del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales comprendidos en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

El Estatuto de Automía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, determina en su artículo 41.2 que corresponde al Principado de Asturias, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su capitalidad.

A su vez, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales, precepto que textualmente recoge la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, en el apartado 4 del artículo 4, añadiendo en el mismo apartado que la capitalidad corresponde a un solo municipio, y en el apartado 5, que los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.

La presente Ley da cumplimiento a las previsiones contenidas en las Leyes citadas, determinando la capitalidad de los partidos judiciales a que se refiere el anexo I de la Ley 38/1988 comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Para ello sigue el criterio de conjugar el respeto a la tradición histórica manteniendo la capitalidad en los núcleos de población que, o bien la ostentaron ininterrumpidamente en la mayoría de los casos desde hace más de un siglo hasta la fecha actual, o fueron cabeza de partido judicial hasta 1965, año en que, a consecuencia de una reestructuración de los partidos judiciales, se produjo la pérdida del Juzgado de Primera Instancia, continuando como cabecera de Juzgado de Distrito, por lo que disponen de instalaciones para el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Al anterior criterio, se añaden secundariamente los de que, además, las capitalidades que se deteriman son por regla general las de mayor población de entre las capitales de los Concejos comprendidos en los respectivos partidos judiciales, o bien están situadas en el centro de la demarcación, o el propio Concejo de la capitalidad es el de mayor población.

Artículo 1. La capitalidad de los partidos judiciales a que se refiere el anexo I de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, comprendidos en el ámbito territorial del Principado de Asturias, será la siguiente:

Partido judicial 1, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias: Cangas del Narcea.

Partido judicial 2, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Aller, Lena y Quirós: Pola de Lena.

Partido judicial 3, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Amieva, Cangas de Onís, Onís, Parres Ponga y Ribadesella: Cangas de Onís.

Partido judicial 4, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Gozón e Illas: Avilés.

Partido judicial 5, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Belmonte de Miranda, Grado, Proaza, Salas, Somiedo, Teverga y Yernes y Tameza: Grado.

Partido judicial 6, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Bimenes, Noreña, Sariego y Siero: Pola de Siero.

Partido judicial 7, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Castropol, El Franco, Grandas de Salime, Pesoz, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santa Eulalia de Oscos, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos: Castropol.

Partido judicial 8, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Carreño y Gijón: Gijón.

Partido judicial 9, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Caso, Laviana, San Martín del Rey Aurelio y Sobrescobio: Pola de Laviana.

Partido judicial 10, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Llanera, Oviedo, Las Regueras, Ribera de Arriba y Santo Adriano: Oviedo.

Partido judicial 11, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Cabrales, Llanes, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja y Rivadedeva: Llanes.

Partido judicial 12, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Mieres del Camino, Morcín y Riosa: Mieres.

Partido judicial 13, que comprende el ámbito territorial del Concejo de Langreo: Langreo.

Partido judicial 14, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Allande y Tineo: Tineo.

Partido judicial 15, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Boal, Coaña, Illano, Valdés, Navia y Villayón: Luarca.

Partido judicial 16, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Candamo, Cudillero, Muros de Nalón, Pravia y Soto del Barco: Pravia.

Partido judicial 17, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Caravia, Colunga y Villaviciosa: Villaviciosa.

Partido judicial 18, que comprende el ámbito territorial de los Concejos de Cabranes, Nava y Piloña: Infiesto.

Art. 2. En atención a las capitalidades que se determinan en el artículo anterior, los partidos judiciales se identifican con la siguiente denominación:

Partido judicial 1: Cangas del Narcea.
Partido judicial 2: Lena.
Partido judicial 3: Cangas de Onís.
Partido judicial 4: Avilés.
Partido judicial 5: Grado.
Partido judicial 6: Siero.
Partido judicial 7: Castropol.
Partido judicial 8: Gijón.
Partido judicial 9: Laviana.
Partido judicial 10: Oviedo.
Partido judicial 11: Llanes.
Partido judicial 12: Mieres del Camino.
Partido judicial 13: Langreo.
Partido judicial 14: Tineo.
Partido judicial 15: Valdés.
Partido judicial 16: Pravia.
Partido judicial 17: Villaviciosa.
Partido judicial 18: Piloña.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo a 18 de abril de 1989.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 97, de 27 de abril de 1989)